

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR  
EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO**

**JUICIO DE INCONFORMIDAD:** 8/47

Dictada el 17 de agosto de 1993.

Pob.: "ASUNCION CUYOTEPEJÍ"

Mpio.: Asunción Cuyotepejí

Edo.: Oaxaca

UNICA. Que por su materia, deben remitirse los autos correspondientes al **JUICIO DE INCONFORMIDAD** número 8/47, promovido por los representantes de la comunidad denominada "ASUNCION CUYOTEPEJÍ", Municipio de Asunción Cuyotepejí, Estado de Oaxaca, al Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Distrito, con sede en Huajuapán de León de la misma entidad federativa, a fin que de acuerdo a las facultades que le confiere el artículo 18 en sus fracciones I y V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se avoque al conocimiento de dicha litis y resuelva lo que conforme a derecho proceda a la brevedad, tomando en cuenta que corre agregado en el expedientillo formado con motivo de esta causa, el escrito de veintidós de junio de mil novecientos noventa y tres, por el cual la parte actora, formula excitativa de justicia, en contra de este Tribunal Superior Agrario, por violación a lo prescrito en los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9º, fracción III de la Ley Agraria y cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**JUICIO AGRARIO:** 861/92

Dictada el 21 de octubre de 1993.

Pob.: "SAN FRANCISCO"

Mpio.: Tinum

Edo.: Yucatán

Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por los campesinos del poblado denominado "SAN FRANCISCO", ubicado en el Municipio de Tinum, Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota en concepto de segunda ampliación de ejido, al poblado que nos ocupa, con una superficie de 115-95-52.63 (ciento quince hectáreas, noventa y cinco áreas, cincuenta y dos centiáreas, sesenta y tres milíáreas) de terrenos laborables de temporal y agostadero que se tomarán del predio denominado "Kaxbila" o "Kuxbila" propiedad de Miguel Caamal Uc y Adolfo Cocom Caamal, con extensión de 108-00-00 (ciento ocho hectáreas) con fundamento en el artículo 251 aplicado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse encontrado inexplorado por más de dos años consecutivos y una superficie de 7-95-52.63 (siete hectáreas, noventa y cinco áreas, cincuenta y dos centiáreas, sesenta y tres milíáreas) de terrenos propiedad de la Nación localizados como demasías dentro del perímetro de los terrenos del predio señalado anteriormente, en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a ciento treinta y seis campesinos capacitados, los que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiando con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, encunanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Yucatán, emitido el once de junio de mil novecientos noventa, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el doce de junio del mismo año.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Yucatán; los puntos resolutiveos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Yucatán, a la Procuraduría Agraria y a la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 730/93**

Dictada el 18 de noviembre de 1993.

Pob.: “LA VENTA”

Mpio.: Dolores Hidalgo

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado “LA VENTA”. ubicado en el Municipio de Dolores Hidalgo, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 704-35-85 (setecientos cuatro hectáreas, treinta y cinco áreas, ochenta y cinco centiáreas), de las cuales 75-29-86 (setenta y cinco hectáreas, veintinueve áreas, ochenta y seis centiáreas) son de temporal, y 629-05-99 (seiscientos veintinueve hectáreas, cinco áreas, noventa y nueve centiáreas) de agostadero en terrenos áridos que se tomarán de los siguientes predios: “LA MANCHA”, con una superficie de 13-70-00 (trece hectáreas, setenta áreas) de temporal, y 168-30-00 (ciento sesenta y ocho hectáreas, treinta áreas) de agostadero en terrenos áridos; “Fracción H El Clavileño”, con una superficie de 31-49-64 (treinta y una hectáreas, cuarenta y nueve áreas, sesenta y cuatro centiáreas) de temporal, y 283-46-75 (doscientos ochenta y tres hectáreas, cuarenta y seis áreas, setenta y cinco centiáreas) de agostadero en terrenos áridos; “Lote D El Clavileño”, con una superficie de 25-10-22 (veinticinco hectáreas, diez áreas, veintidós centiáreas) de temporal, y 131-45-44 (ciento treinta y una hectáreas, cuarenta y cinco áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, que para efectos agrarios se considera propiedad de Virginia Garcinava, los cuales resultan afectables en los términos de lo dispuesto por los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicados a contrario sensu y demás propiedad de la nación, con una superficie de 50-83-80 (cincuenta hectáreas, ochenta y tres áreas, ochenta centiáreas), de las cuales 5-00-00 (cinco) hectáreas son de temporal, y 45-83-80 (cuarenta y cinco hectáreas, ochenta y tres áreas, ochenta centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de la siguiente forma: predio “Los Tres Mosqueteros”, con una superficie de 32-68-17 (treinta y dos hectáreas, sesenta y ocho áreas, diecisiete centiáreas) de las cuales 5-00-00 (cinco) hectáreas son de temporal, y 27-68-17 (veintisiete hectáreas, sesenta y ocho áreas, diecisiete centiáreas) de agostadero en terrenos áridos; predio “La Mancha”, con una superficie de 7-61-56 (siete hectáreas, sesenta y una áreas, cincuenta y seis centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, y “Lote H El Clavileño”, con una superficie de 10-54-07 (diez hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, siete centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con los artículos 3o., 5o., fracción II y 6o., de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías localizadas de conformidad con el plano proyecto que en su oportunidad se elabore, en favor de veintidós capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Estos terrenos pasarán a ser propiedad del núcleo beneficiado en todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, organización económica y social del ejido y para constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral para la juventud, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10, 56 y 63 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Guanajuato, dictado el quince de enero de mil novecientos sesenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad, el nueve de marzo del mismo año.

Se tienen por cancelados los certificados de inafectabilidad agrícola números 2929 y 9877 expedidos por acuerdos presidenciales del catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos y veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicados en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres y dieciséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, que amparan los predios “La Mancha” y “Los

Tres Mosqueteros”, Municipio de Dolores Hidalgo, Estado de Guanajuato, a nombre de Perfecto García Sánchez y Carlos, Antonio y Pablo Sainz Huerta, con una superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta) hectáreas, de las cuales 81-70-00 (ochenta y una hectáreas, setenta áreas) son de temporal, y 168-30-00 (ciento sesenta y ocho hectáreas, treinta áreas) de agostadero en terrenos áridos, para el primero y 290-70-00 (doscientas noventa hectáreas, setenta áreas), de las cuales 80-00-00 (ochenta) hectáreas son de temporal, y 210-70-00 (doscientas diez hectáreas, setenta áreas) de agostadero en terrenos áridos, para el segundo.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutiveos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer cancelaciones respectivas; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, así como a la Procuraduría Agraria; ejecútese y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1209/93**

Dictada el 23 de noviembre de 1993.

Pob.: “ATOTONILCO EL BAJO”

Mpio.: Villa Corona

Edo.: Jalisco

Acc.: Dotación de aguas

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas promovida por los ejidatarios del poblado denominado “ATOTONILCO EL BAJO”, Municipio de Viilla Corona, del Estado de Jalisco, por no existir volúmenes de agua ni fuentes disponibles.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1354/93**

Dictada el 23 de noviembre de 1993.

Pob.: “LOS CEDROS”

Mpio.: Ixtlahuacan de los Membrillos

Edo.: Jalisco

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas, promovida por los ejidatarios del poblado “LOS CEDROS”, Municipio de Ixtlahuacan de los Membrillos, Estado de Jalisco, por no existir volúmenes de agua ni fuentes disponibles.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 1040/93

Dictada el 23 de noviembre de 1993.

Pob.: "TATACA Y SAN ANDRES"

Mpio.: Coronado

Edo.: Chihuahua

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ajido solicitada por el poblado denominado "TATACA Y SAN ANDRES", Municipio de Coronado, Estado de Chihuahua, por falta de fincas afectables dentro del radio legal de afectación del citado poblado.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento negativo del Gobernador de Chihuahua, de nueve de noviembre de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del once de noviembre del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 796/93

Dictada el 23 de noviembre de 1993.

Pob.: "LA LIBERTAD"

Mpio.: Jiménez

Edo.: Chihuahua

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas, promovida por el poblado denominado "LA LIBERTAD", Municipio de Jiménez, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con un volumen total anual de 1,410,000 M3. (un millón cuatrocientos diez mil metros cúbicos) para el riego de 235-00-00 (doscientas treinta y cinco hectáreas), del poblado beneficiado, que se tomarán de los cinco pozos profundos que se encuentran dentro del propio ejido, controlados por la Comisión Nacional del Agua; afectables con fundamento en el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En cuanto al uso o aprovechamiento de las aguas que se conceden se estará a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Chihuahua, sin fecha, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el once de octubre de mil novecientos sesenta y siete, en cuanto al volumen, superficie y fuente de afectación.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; inscribáse en el Registro Agrario Nacional; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 670/93**

Dictada el 23 de noviembre de 1993.

Pob.: “FRANCISCO VILLA Y ANEXOS”

Mpio.: Buenaventura

Edo.: Chihuahua

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado “FRANCISCO VILLA Y ANEXOS”, ubicado en el Municipio de Buenaventura, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con un volumen anual de 720,000 M3 (setecientos veinte mil metros cúbicos), para el riego de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas), del poblado beneficiado, que se tomarán de dos pozos profundos con que cuenta el ejido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 230, 232 y 236 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en cuanto al uso y aprovechamiento del volumen de aguas que se concede, el poblado beneficiado lo determinará conforme lo disponga su reglamento interno, de conformidad con lo previsto por los artículos 52, 53, 54 y 55 de la Ley Agraria, así como 5º, 6º, 24, 27 y 54 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua, en sentido negativo, de nueve de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Norifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría Agraria, a la Comisión Nacional del Agua y al Registro Agrario Nacional; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 718/93**

Dictada el 25 de noviembre de 1993.

Pob.: “EL CHAUZ”

Mpio.: La Huacana

Edo.: Michoacán

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado “EL CHAUZ”, Municipio de La Huacana, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de segunda ampliación de ejido, la superficie de 54-20-00 (cincuenta y cuatro hectáreas, veinte áreas) de temporal, que se tomarán del predio denominado “La Pastoría y Laguna de Piedras”, propiedad de la Federación, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de veintitrés campesinos capacitados que se relacionan en el tercer considerando, de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la deteminación del destino de las tierras y la

organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Comuníquese la presente resolución, a la Secretaría de la Reforma Agraria, para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que respecta a la superficie de 322-50-00 (trescientas veintidós hectáreas, cincuenta áreas) del predio denominado “La Pastoría y Laguna de Piedras” que María del Pilar Rodríguez González vendió en fracciones a las personas que se indican en el cuarto considerando; toda vez que esta superficie se encuentra en posesión provisional del poblado solicitante, en cumplimiento al mandamiento gubernamental emitido en este procedimiento.

CUARTO. Se modifica el mandamiento gubernamental dictado el diecinueve de abril de mil novecientos setenta y uno, en sentido positivo en cuanto a la superficie dotada.

QUINTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar. Así mismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 550/93**

Dictada el 30 de noviembre de 1993.

Pob.: “CATALINA Y TRINIDAD”

Mpio.: Jonuta

Edo.: Tabasco

Acc.: Tercera ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la tercera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado “CATALINA Y TRINIDAD”, ubicado en el Municipio de Jonuta, Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de tercera ampliación de ejido, una superficie de 228-02-48.99 (doscientas veintiocho hectáreas, dos áreas, cuarenta y ocho centiáreas, noventa y nueve miliáreas) de agostadero en terrenos áridos, afectando el predio denominado “Cinco Hermanos”, propiedad del Gobierno del Estado de Tabasco, así como 8-46-27.61 (ocho hectáreas, cuarenta y seis áreas, veintisiete centiáreas, sesenta y una miliáreas), de demasías propiedad de la Nación, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, para satisfacer las necesidades agrarias y económicas de los cuarenta y dos individuos capacitados en materia agraria, que quedaron precisados en el considerando cuarto de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiando con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Se confirma el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Tabasco, el diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa, el uno de junio del mismo año.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco, a la Procuraduría Agraria; y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos

Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1108/93**

Dictada el 30 de noviembre de 1993.

Pob.: "ZEMPOALA"

Mpio.: Ursulo Galvan

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, en favor de campesinos del poblado denominado "ZEMPOALA", ubicado en el Municipio de Ursulo Galván, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de ampliación de ejido, con una superficie total de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de terrenos de temporal que deberán tomarse del predio denominado "Monte Grande", ubicado en el mismo Municipio y Estado, propiedad de la Federación, afectable en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en favor de los cuatrocientos treinta y cinco campesinos capacitados, que se mencionan en la resolución presidencial de veintiséis de junio de mil novecientos veinticuatro. Dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. La superficie concedida deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la deteminación del destino de las tierras, la asamblea de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Publíquense; esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, la Procuraduría Agraria, al Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, ante el cual se tramitó y resolvió el juicio de amparo 431/72 y a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dictó la ejecutoria en el Toca a revisión número 5412/52; ejecútese, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 348/92**

Dictada el 2 de diciembre de 1993.

Pob.: "EL LIMON"

Mpio.: Santiago Ixcuintla

Edo.: Nayarit

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "EL LIMON", Municipio de Santiago Ixcuintla, Estado de Nayarit, por no existir terrenos susceptibles de afectación en el radio descrito por el artículo 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en cédula a fijar en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nayarit, así como a la Procuraduría Agraria, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió plenariamente el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 942/93**

Dictada el 2 de diciembre de 1993.

Pob.: "GUACHOCHI"

Mpio.: Guachochi

Edo.: Chihuahua

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido, promovida por los campesinos del poblado denominado "GUACHOCHI", Municipio de Guachochi, Estado de Chihuahua, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario, y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 852/93**

Dictada el 2 de diciembre de 1993.

Pob.: "LOS MARCOS"

Mpio.: Tempoal

Edo.: Veracruz

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido solicitada por el poblado denominado "LOS MARCOS", Municipio de Tempoal, Estado de Veracruz, por falta de fincas afectables dentro del radio legal de afectación del citado poblado.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 415/92**

Dictada el 2 de diciembre de 1993.

Pob.: "PALO BLANCO"

Mpio.: Hueyapan de Ocampo

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido.



PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado “PALO BLANCO”, Municipio de Hueyapan de Ocampo, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 99-00-00 (NOVENTA Y NUEVE HECTAREAS) de temporal, que se tomarán íntegramente del predio fracción “Playa Iguana”, propiedad de Aurelio González Reyes, con fundamento en el artículo 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 51 (cincuenta y un) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia.

Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población ejidal beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Veracruz, de diez de julio de mil novecientos ochenta y nueve, publicado el nueve de noviembre del mismo año, en cuanto la superficie afectable y distribución de la misma.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y precédase a hacer la cancelación respectiva; así mismo inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, según las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 708/92**

Dictada el 7 de diciembre de 1993.

Pob.: “CARRETONES DE  
CERRITOS”

Mpio.: Tepic

Edo.: Nayarit

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado “CARRETONES DE CERRITOS”, Municipio de Tepic, Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 816-85-19 (OCHOCIENTAS DIECISEIS HECTAREAS, OCHENTA Y CINCO AREAS, DIECINUEVE CENTIAREAS) de agostadero de mala calidad, de las cuales se tomarán 766-80-00 (SETECIENTAS SESENTA Y SEIS HECTAREAS, OCHENTA AREAS) del Lote 1 del predio “Las Mulas”, propiedad de César Saucedo Castillo y 50-05-19 (CINCUENTA HECTAREAS, CINCO AREAS DIECINUEVE CENTIAREAS) de demasías propiedad de la Nación y que se encuentran confundidas en el predio mencionado, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 36 (treinta y seis) capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiando con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Nayarit emitido el nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, publicado el quince de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y precédase a hacer la cancelación

respectiva; así mismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes según las normas aplicables y conforme a lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nayarit y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 374/93**

Dictada el 7 de diciembre de 1993.

Pob.: “LOS PINOS”

Mpio.: Janos

Edo.: Chihuahua

Acc.: Dotación de aguas

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas promovida por el núcleo de población denominado “LOS PINOS”, Municipio de Janos, Estado de Chihuahua, por falta de volúmenes afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua, emitido el catorce de enero de mil novecientos ochenta y dos, publicado el tres de marzo del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

CUARTO. notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 866/93**

Dictada el 7 de diciembre de 1993.

Pob.: “Valsequillo”

Mpio.: Papantla

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado “Valsequillo”, Municipio de Papantla, Estado de Veracruz, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado, mismo que se tuvo por formulado en sentido negativo conforme a lo prescrito por el artículo 293 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en su texto vigente en mil novecientos setenta y cuatro.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 558/92**

Dictada en 7 de diciembre de 1993.

Pob.: "HEROICO BATALLON  
SAN BLAS"

Mpio.: Ruíz

Edo.: Nayarit

Acc.: Restitución de tierras

revertida a dotación.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "HEROICO BATALLON DE SAN BLAS", Municipio de Ruíz, Estado de Nayarit, por no existir predios afectables dentro del radio legal de 7 kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Nayarit, emitido el trece de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, publicado el seis de junio de mil novecientos setenta y nueve en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nayarit y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 815/93**

Dictada el 7 de diciembre de 1993.

Pob.: "SAN NICOLAS DE LA  
CONDESA"

Mpio.: Tarimoro

Edo.: Guanajuato

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por los campesinos del poblado denominado "SAN NICOLAS DE LA CONDESA", Municipio de Tarimoro, Estado de Guanajuato, por no existir fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Guanajuato, emitido el veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y dos, publicado el veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y tres.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 805/93**

Dictada el 7 de diciembre de 1993.

Pob.: "21 DE JUNIO"

Mpio.: Mexicali

Edo.: Baja California

Acc.: Nuevo centro de población ejidal

PRIMERO. Es de negarse y se niega la creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "21 DE JULIO", promovida por campesinos radicados en el poblado "Estación Guadalupe Victoria", Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, por falta de fincas afectables dentro del radi de 7 kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente,, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Baja California y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 1214/93

Dictada el 7 de diciembre de 1993.

Pob.: "SAN JUAN DEL SALTO"

Mpio.: Hidalgo

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Dotación de aguas

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas solicitadas por las autoridades ejidales del poblado denominado "SAN JUAN DEL SALTO", ubicado en el Municipio de Hidalgo, Estado de Tamaulipas, por no existir volúmenes de agua ni fuentes disponibles.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de esta Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 1310/93

Dictada el 2 de diciembre de 1993.

Pob.: “COLONIA IGNACIO  
ZARAGOZA”

Mpio.: Ciudad Valles

Edo.: San Luis Potosí

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado “COLONIA IGNACIO ZARAGOZA”, Municipio de Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del estado de San Luis Potosí y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 1140/93

Dictada el 7 de diciembre de 1993.

Pob.: “LIC. MARIO BARRUETA GARCIA”

Mpio.: Del Centro

Edo.: Tabasco

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado “LIC. MARIO BARRUETA GARCIA”, Municipio del Centro, Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia con una superficie total de 217-86-00 (doscientas diecisiete hectáreas, ochenta y seis áreas) de terrenos de agostadero de buena calidad con porciones inundables, fincando afectación en franjas propiedad del Gobierno del Estado de Tabasco de los predios rústicos denominados “La Victoria”, “La Esperanza” y “Nueva Esperanza”, sitios en la rancharía de Acachapan y Colmena, Municipio Del Centro de la mencionada Entidad Federativa, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en beneficio de los treinta y dos campesinos enlistados en el considerando segundo de la presente sentencia. Superficie que deberá ser localizada de conformidad con el plano proyecto que se elabore al efecto, misma que pasará a ser propiedad del ejido con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en la inteligencia de que el destino específico de las tierras y la organización económica a adoptar, serán objeto de determinación de asamblea, según lo previenen los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Tabasco, de veinte de junio de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado de Tabasco, el tres de diciembre del mismo año, en lo tocante a la causal de afectación agraria.

CUARTO. Se declara que no surte efectos jurídicos, parcialmente, el certificado de inafectabilidad ganadera número 339883 de veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete, extendido para proteger al predio “La Victoria”, Municipio Del Centro, Tabasco, con superficie de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas), propiedad de Baltazar Priego Gómez; ya que el mismo comprendió una superficie cedida al Gobierno de la Entidad Federativa, Mediante convenio de naturaleza agraria, de cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, del orden de 50-50-20 (cincuenta hectáreas, cincuenta áreas, veinte centiáreas), por lo que se estabilizan sus efectos solamente respecto de una extensión de 69-49-80 (sesenta y nueve hectáreas, cuarenta y nueve áreas, ochenta centiáreas). Y tampoco surte

efectos jurídicos, parcialmente, ameritando su actualización, el certificado de inafectabilidad agrícola número 63746 de nueve de junio de mil novecientos cincuenta y uno, extendido para proteger al predio “Nueva Esperanza”, de la misma circunscripción, con superficie de 280-86-87 (docientas ochenta hectáreas, ochenta y seis áreas, ochenta y siete centiáreas), por entonces propiedad de Ricarda Melo de Palavicini, puesto que comprende una extensión de 108-93-00 (ciento ocho hectáreas, noventa y tres áreas) cedida al Gobierno de Tabasco para fines de afectación agraria; quedando válido sólo respecto de 171-93-87 (ciento setenta y una hectáreas, noventa y tres áreas, ochenta y siete centiáreas).

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de prensa oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, y sus puntos resolutiveos en el Boletín Judicial Agrario y en cédula que se fijará en los estrados de este Tribunal. Inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, con cancelación de las anotaciones preventivas a que hubiere dado lugar la solicitud agraria que se resuelve; así mismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que expedirá los certificados de derechos correspondientes, según las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 825/93**

Dictada el 9 de diciembre de 1993.

Pob.: “FRANCISCO VILLA”

Mpio.: Nombre de Dios

Edo.: Durango

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, que se denominará “FRANCISCO VILLA”, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado “Paso Real”, Municipio de Nombre de Dios, Estado de Durango.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, de 138-64-60 hectáreas (ciento treinta y ocho hectáreas, sesenta y cuatro áreas, sesenta centiáreas) de riego y agostadero que se tomarán de la siguiente forma: 122-10-00 hectáreas (ciento veintidós hectáreas, diez áreas) del predio “Paso Real”, propiedad de la federación y 16-54-60 hectáreas (dieciséis hectáreas, cincuenta y cuatro áreas y sesenta centiáreas), que se consideran como demasías propiedad de la nación, que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 25 (veinticinco capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; los puntos resolutiveos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 880/93**

Dictada el 9 de diciembre de 1993.

Pob.: "EL OBRAJE"

Mpio.: Pinos

Edo.: Zacatecas

Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la tercera ampliación de ejido en favor del núcleo de población denominado "EL OBRAJE", Municipio de Pinos, Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 115-00-00 (ciento quince hectáreas) de temporal, que se tomarán de terrenos propiedad de la Federación, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, para beneficiar a 93 (noventa y tres) campesinos capacitados beneficiados por resolución presidencial de nueve de marzo de mil novecientos ochenta y uno. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta del Gobierno del Estado de Zacatecas; los puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, según las normas aplicables y conforme a lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Zacatecas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 455/92**

Dictada el 9 de diciembre de 1993.

Pob.: "ARROYO SANTA MARIA"

Mpio.: Ocosingo

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "ARROYO SANTA MARIA", Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el diez de junio de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Periódico Oficial del Estado el primero de julio del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1072/93**

Dictada el 9 de diciembre de 1993.

Pob.: "CALABAZAS"

Mpio.: Bocoyna

Edo.: Chihuahua

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. No ha lugar a la creación del nuevo centro de población ejidal, solicitada por un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "CALABAZAS", Municipio de Bocoyna, Estado de Chihuahua, en virtud de no haberse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refieren los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado la desintegración total del grupo promovente.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 1450/93

Dictada el 9 de diciembre de 1993.

Pob.: "SANTIAGO TUXTLA"

Mpio.: Santiago Tuxtla

Edo.: Veracruz

Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido, formulada por un grupo de campesinos del poblado denominado "SANTIAGO TUXTLA", Municipio de Santiago Tuxtla, Estado de Veracruz, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO** 1499/93

Dictada el 9 de diciembre de 1993.

Pob.: "SAN NICOLAS DE LA CONDESA"

Mpio.: Tarimoro

Edo.: Guanajuato

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "SAN NICOLAS DE LA CONDESA", Municipio de Tarimoro, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 144-80-52 (CIENTO CUARENTA Y CUATRO HECTAREAS, OCHENTA AREAS,



CINCUENTA Y DOS CENTIAREAS), que comprende al predio “SAN NICOLAS DE LA CONDESA”, en el Municipio de Tarimoro, Estado de Guanajuato, propiedad de la Federación y afectable en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, conforme al plano que obra en autos. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutiveos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondientes; así mismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá de expedir los certificados de derechos correspondientes según las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Oficialía Mayor; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1475/93**

Dictada el 10 de diciembre de 1993.

Pob.: “LAS BOCAS”

Mpio.: Izúcar de Matamoros

Edo.: Puebla

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado “LAS BOCAS”, Municipio de Izúcar de Matamoros, Estado de Puebla, por no existir fincas afectables dentro del radio legal del poblado solicitante.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento negativo que emitió el Gobernador del Estado de Puebla, el once de octubre de mil novecientos setenta, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el veinticinco de octubre de ese mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio, al Gobernador del Estado de Puebla y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1208/93**

Dictada el 14 de diciembre de 1993.

Pob.: “SAN FRANCISCO”

Mpio.: Casas

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado “SAN FRANCISCO”, Municipio Casas, Estado de Tamaulipas, por no existir fuentes ni volúmenes de agua disponibles dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1161/93**

Dictada el 14 de diciembre de 1993.

Pob.: "CAÑADA RICA"

Mpio.: Tuxpan

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega al poblado "CAÑADA RICA", Municipio de Tuxpan, Estado de Veracruz, la ampliación de ejido solicitada, por no existir predios afectables dentro del radio legal de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de la presente sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1291/93**

Dictada el 14 de diciembre de 1993.

Pob.: "LA ARROCERA"

Mpio.: Culiacán

Edo.: Sinaloa

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado "LA ARROCERA", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, por no existir predios rústicos afectables dentro del radio legal del poblado solicitante.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1278/93**

Dictada el 14 de diciembre de 1993.

Pob.: "OTAMETO"

Mpio.: Culiacán

Edo.: Sinaloa

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "OTAMETO", ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 909/93

Dictada el 14 de diciembre de 1993.

Pob.: "JOSE MARIA MORELOS

Y PAVON No.2"

Mpio.: Ahome

Edo.: Sinaloa

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "JOSE MARIA Y PAVON No.2", Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, por concepto de ampliación de ejido, de 500-00-00 (QUINIENTAS HECTAREAS), que se tomarán del predio "Médanos del Pozole", considerado terreno baldío propiedad de la Nación, de conformidad con el plano proyecto que obra en favor de los treinta y dos campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia; esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutiveos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes según las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 986/93

Dictada el 14 de diciembre de 1993.

Pob.: "EL RODEO"

Mpio.: Cosalá

Edo.: Sinaloa

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras solicitada por el núcleo de población denominado “EL RODEO”, Municipio de Cosalá, Estado de Sinaloa, en virtud de no haberse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere la fracción II del artículo 196, de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado la desintegración del grupo solicitante y por consecuencia su falta de capacidad colectiva.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Sinaloa, en sentido negativo, el trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, el cual fue publicado en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa el veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 1178/93

Dictada el 14 de diciembre de 1993.

Pob.: “EL MORO”

Mpio.: López

Edo.: Chihuahua

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado “EL MORO”, ubicado en el Municipio de López, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie de 685-08-93 (seicientos ochenta y cinco hectáreas, ocho áreas, noventa y tres centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán del predio denominado “Fracción Norte”, propiedad del Banco Nacional de Crédito Rural, Sociedad Anónima, por haber permanecido inexplorado por más de dos años consecutivos, sin causa justificada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, para satisfacer las necesidades agrarias y económicas de los veintidós individuos capacitados en materia agraria, que quedaron precisados en el considerando tercero de esta sentencia. La superficie que se concede deberá ser localizada con base en el plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea lo resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua, emitido el dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y uno, que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el seis de marzo del mismo año, en cuanto a la superficie afectada y al sujeto pasivo de la relación jurídica procesal.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria para los efectos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al Gobernador del Estado de Chihuahua y a la Procuraduría Agraria; ejecutese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 1472/93

Dictada el 14 de diciembre de 1993.

Pob.: "CHARCO AZUL"

Mpio.: San Felipe

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "CHARCO AZUL", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 691-45-50 hectáreas (seiscientos noventa y una hectáreas, cuarenta y cinco áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero, que se tomarán de la siguiente manera, 600-00-00 hectáreas (seiscientos hectáreas) propiedad de la Federación y 91-45-50 hectáreas (noventa y una hectáreas, cuarenta y cinco áreas, cincuenta centiáreas) consideradas demasías propiedad de la Nación, que resultan afectables en términos del artículo 204 de la Ley de Reforma Agraria, superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, en favor de 44 (cuarenta y cuatro) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir, la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 974/93

Dictada el 14 de diciembre de 1993.

Pob.: "HOYA DE ALVAREZ"

Mpio.: Valle de Santiago

Edo.: Guanajuato

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "HOYA DE ALVAREZ", Municipio Valle de Santiago, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por la vía de ampliación de ejido al poblado referido en el resolutivo anterior, de una superficie de 251-37-60 (doscientas cincuenta y una hectáreas, treinta y siete áreas, sesenta centiáreas), de las cuales 120-00-00 (ciento veinte hectáreas), son de temporal y 131-37-60 (ciento treinta y una hectáreas, treinta y siete áreas, sesenta centiáreas), son de agostadero, que se tomarán del predio denominado "HOYA DE ALVAREZ" del Municipio Valle de Santiago, Estado de Guanajuato, propiedad de la Federación, en beneficio de sesenta y cuatro campesinos capacitados, que se relacionan en el tercer considerando, afectándolo con fundamento en el artículo 204, de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que será localizada conforme al plano proyecto que obra en autos. La superficie que se concede pasará a ser propiedad el núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización

económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y los puntos resolutiveos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase, en su caso, a la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 496/92

Dictada el 14 de diciembre de 1993.

Pob.: "SAN ISIDRO RIO GRANDE"

Mpio.: Juárez

Edo.: Chihuahua

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "SAN ISIDRO RIO GRANDE", Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede, por concepto de segunda ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutiveo anterior de 3,678-19-20 (tres mil seiscientos setenta y ocho hectáreas, diecinueve áreas, veinte centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de la nación que se tomarán de las demasías del predio "Lote Bravo", las cuales resultaron afectables en los términos de lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el 3º, fracción II y 5º de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de cincuenta y un capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Estos terrenos pasarán a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua, dictado el diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el cinco de febrero de mil novecientos ochenta y seis, en cuanto a la superficie que se afecta, régimen de propiedad y número de capacitados.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; los puntos resolutiveos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Dese vista con una copia certificada de esta sentencia al Juez Quinto de Distrito con residencia en el Estado de Chihuahua, informándole del cumplimiento de la sentencia del cuatro de octubre de mil novecientos noventa y uno, dictada en el juicio de amparo número 5616/90.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; así como a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 1220/93

Dictada el 16 de diciembre de 1993.

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"

Mpio.: La Independencia

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "EMILIANO ZAPATA", Municipio de La Independencia, Estado de Chiapas, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 1332/93

Dictada el 16 de diciembre de 1993.

Pob.: "DESIDERO PAVON"

Mpio.: Tampico Alto

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "DESIDERO PAVON", Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 131/93

Dictada el 16 de diciembre de 1993.

Pob.: "EL DESENGAÑO"

Mpio.: Ciudad Valles

Edo.: San Luis Potosí

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "EL DESENGAÑO", Municipio de Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí, en virtud de que dentro del radio de siete kilómetros no existen terrenos susceptibles de afectación.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de San Luis Potosí, emitido el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa,

publicado el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y uno.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1395/93**

Dictada el 16 de diciembre de 1993.

Pob.: "ESCUINAPA"

Mpio.: Escuinapa

Edo.: Sinaloa

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "ESCUINAPA", ubicado en el Municipio de Escuinapa, del Estado de Sinaloa, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 842/93**

Dictada el 16 de diciembre de 1993.

Pob.: "SAN JOSE BUENAVISTA"

Mpio.: Chalchihuites

Edo.: Zacatecas

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega al poblado "SAN JOSE BUENAVISTA", Municipio de Chalchihuites, Estado de Zacatecas, la segunda ampliación de ejido solicitada, por no existir predios afectables dentro del radio legal de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el Mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Zacatecas de fecha catorce de febrero de mil novecientos setenta y siete, publicado en el Periódico Oficial de dicho Estado el dos de marzo de mil novecientos setenta y siete.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de la presente sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Zacatecas y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



**JUICIO AGRARIO: 224/93**

Dictada el 16 de diciembre de 1993.

Pob.: "LA GUADALUPE"

Mpio.: San Marcos

Edo.: Jalisco

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega al núcleo de población denominado "LA GUADALUPE", ubicado en el Municipio de San Marcos, del Estado de Jalisco, la primera ampliación de ejido, por no existir fincas afectables dentro del radio legal del poblado solicitante.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento negativo emitido por el Gobernador del Estado de Jalisco, el veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 882/93**

Dictada el 16 de diciembre de 1993.

Pob.: "FRANCISCO VILLA

LA LAGUNA"

Mpio.: Ocosingo

Edo.: Chiapas

Acc.: Primera ampliación de ejido

PRIMERO. Es de negarse y se niega la primera ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "FRANCISCO VILLA LA LAGUNA", del Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, por no existir fincas afectables dentro del radio legal, toda vez que el mismo abarca en su totalidad, terrenos propiedad de la comunidad denominada Zona Lacandona.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y seis, publicado el cinco de marzo de mil novecientos ochenta y seis.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas al Instituto Nacional Indigenista y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1371/93**

Dictada el 16 de diciembre de 1993.

Pob.: "RIO BLANCO"

Mpio.: Chignahuapan

Edo.: Puebla

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "RIO BLANCO", Municipio de Chignahuapan, Estado de Puebla, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 500/93**

Dictada el 16 de diciembre de 1993.

Pob.: "SUBE Y BAJA"

Mpio.: Etchojoa

Edo.: Sonora

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "SUBE Y BAJA", Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1430/93**

Dictada el 16 de diciembre de 1993.

Pob.: "LA CHUPARROSA"

Mpio.: Jalapa de Díaz

Edo.: Oaxaca

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "LA CHUPARROSA", ubicado en el Municipio de Jalapa de Díaz, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de ampliación de ejido, la superficie total de 22-65-94 hectáreas (veintidós hectáreas, sesenta y cinco áreas y noventa y cuatro centiáreas) de temporal y agostadero de buena calidad, propiedad de la Federación, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos en favor de 130 (ciento treinta) campesinos capacitados carentes de unidad de dotación, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la

organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento positivo del Gobernador del Estado de Oaxaca, emitido el dos de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Local, el seis del mismo mes y año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca; los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procedase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondiente, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de Oficilia Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 470/93

Dictada el 16 de diciembre de 1993.

Pob.: "MONTE ESCOBEDO"

Mpio.: Monte Escobedo

Edo.: Zacatecas

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "MONTE ESCOBEDO", Municipio del mismo nombre, Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Se deja sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, se cancela el certificado de inafectabilidad agrícola número 152432 el cual fue expedido a nombre de Carlos Acevedo de la Torre, para amparar el predio denominado fracción occidental de "La Tinajita", del Municipio de Monte Escobedo, Estado de Zacatecas.

TERCERO. Es de dotarse y se dota por la vía de ampliación de ejido al poblado denominado Monte Escobedo, del Municipio del mismo nombre, Estado de Zacatecas, con una superficie de 648-90-00 (seiscientos cuarenta y ocho hectáreas, noventa áreas), de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán del predio denominado fracción occidental de "La Tinajita", propiedad actual de Antonio Acavedo de la Torre con una superficie de 164-20-00 (ciento sesenta y cuatro hectáreas, veinte áreas), de Roberto Acevedo de la Torre con superficie de 163-87-50 (ciento sesenta y tres hectáreas, ochenta y siete áreas, cincuenta centiáreas), de Yolanda Acevedo de Valdez con superficie de 160-41-50 (ciento sesenta hectáreas, cuarenta y una áreas, cincuenta centiáreas), de Francisco Olvera Acevedo con superficie de 110-41-00 (ciento diez hectáreas, cuarenta y una áreas), y de Luz María Olvera Acevedo con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), superficie que deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos y la cual es concedida a favor de ciento tres campesinos capacitados que se mencionan en el considerando quinto de esta resolución, superficie que resulta afectable en virtud de haber permanecido inexplorada por un período mayor a dos años consecutivos y sin que existiera causa justificada con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu. Pasando dicha superficie a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se revoca el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Zacatecas de nueve de mayo de mil novecientos setenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas el catorce de mayo de mil novecientos setenta y siete.

QUINTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas; los puntos resolutiveos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal Superior Agrario, inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación que corresponda; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá tildar las inscripciones de los actos jurídicos que quedan insubsistentes y deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Zcatecas, y a la Procuraduría Agraria, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 1388/93

Dictada el 16 de diciembre de 1993.

Pob.: "PLAN DE IGUALA"

Mpio.: Huehuetán

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, formulada por un grupo de campesinos del poblado denominado "PLAN DE IGUALA", Municipio de Huehuetán, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, por concepto de ampliación de ejido, la superficie de 63-04-00 hectáreas (sesenta y tres hectáreas, cuatro áreas) de temporal, que se tomarán de la siguiente forma: 46-82-00 hectáreas (cuarenta y seis hectáreas, ochenta y dos áreas) del predio "El Aguaje", propiedad de Rodolfo Morales Barrios, y 12-22-00 hectáreas (doce hectáreas, veintidós áreas) consideradas demasías propiedad de la Nación, que resultan afectables en el primer caso, de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, y en el segundo caso, en términos del artículo 204 del ordenamiento legal invocado, para beneficiar a 31 (treinta y un) campesinos que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el diez de abril de mil novecientos ochenta y siete, publicado el diecisiete de junio del mismo año en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en cuanto a la superficie concedida y sujeta de afectación.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas; los puntos resolutiveos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 1076/93

Dictada el 4 de enero de 1994.

Pob.: "MOCHIS I"

Mpio.: Ahome

Edo.: Sinaloa

Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "MOCHIS I", ubicado en el Municipio de Ahome, del Estado de Sinaloa, por falta de fincas afectables dentro del radio legal del poblado peticionario.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; y, comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 541/93

Dictada el 4 de enero de 1994.

Pob.: "CARLOS GREEN"

Mpio.: Huimanguillo

Edo.: Tabasco

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "CARLOS GREEN", Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco, por falta de fincas afectables dentro del radio legal del núcleo peticionario.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 1249/93

Dictada el 4 de enero de 1994.

Pob.: "CRISTOBAL COLON"

Mpio.: Sabanilla

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "CRISTOBAL COLON", ubicado en el Municipio de Sabanilla, Estado de Chiapas, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento negativo emitido por el Gobernador del Estado de Chiapas, del treinta de julio de mil novecientos setenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Local, el ocho de octubre del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1071/93**

Dictada el 4 de enero de 1994.

Pob.: "EL ALISO"

Mpio.: El Fuerte

Edo.: Sinaloa

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. No ha lugar la ampliación de ejido solicitada por un grupo de campesinos del poblado denominado "EL ALISO", Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado que los solicitantes no explotan las tierras ejidales que les fueron concedidas por resolución presidencial de veintiuno de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.

SEGUNDO. Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Sinaloa, el diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal Superior.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1138/93**

Dictada el 4 de enero de 1994.

Pob.: "SANTA BARBARA"

Mpio.: Ahome

Edo.: Sinaloa

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "SANTA BARBARA", Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario, y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1170/93**

Dictada el 4 de enero de 1994.

Pob.: "COPALA"

Mpio.: Tolimán

Edo.: Jalisco

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas promovida por un grupo de ejidatarios del poblado denominado "COPALA", ubicado en el Municipio de Tolimán, Estado de Jalisco, por no existir volúmenes de agua ni fuentes disponibles.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 691/93**

Dictada el 4 de enero de 1994.

Pob.: "AGUA ZARQUITA"

Mpio.: La Huerta

Edo.: Jalisco

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "AGUA ZARQUITA", Municipio de La Huerta, Estado de Jalisco, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo promovente.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados, y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 563/92**

Dictada el 4 de enero de 1994.

Pob.: "SAN JUAN"

Mpio.: Hermosillo

Edo.: Sonora

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "SAN JUAN", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1038/93**

Dictada el 4 de enero de 1994.

Pob.: "SIRUPA"

Mpio.: Madera

Edo.: Chihuahua

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras solicitada por un grupo de campesinos que manifestaron radicar en el poblado "SIRUPA", Municipio de Madera, Estado de Chihuahua, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad mencionado en el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados, y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 954/93**

Dictada el 4 de enero de 1994.

Pob.: "LIBERACION"

Mpio.: Jiquipilas

Edo.: Chiapas

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a declarar que ha dejado de surtir efectos jurídicos el acuerdo presidencial dictado el cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de diciembre del propio año, en favor de Gabriela Castro viuda de Serrano para el predio rústico "SANTA ELENA", ni a cancelar el certificado de inafectabilidad ganadera número 131588, en virtud de no aparecer debidamente comprobada en autos la causal de dedicación a un fin distinto que prevé el artículo 418, fracción III, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado "LIBERACION", Municipio de Jiquipilas, Estado de Chiapas, por no existir predios rústicos susceptibles de afectación en el radio establecido por el artículo 203 del ordenamiento legal en cita.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en cédula que deberá fijarse en los estrados de este Tribunal; comunicándose al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.



Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 830/93

Dictada el 4 de enero de 1994.

Pob.: “JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ”

Mpio.: Papantla

Edo.: Veracruz

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, solicitada por la vía de nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría “JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ”, por campesinos radicados en el poblado denominado “La Martinica”, ubicado en el Municipio de Papantla, Estado de Veracruz, en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio legal del poblado solicitante.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz; y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 1381/93

Dictada el 4 de enero de 1994.

Pob.: “LAS HIGUERAS DE LOS NATOCHES”

Mpio.: El Fuerte

Edo.: Sinaloa

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a la ampliación de ejido solicitada por el núcleo de población denominado “LAS HIGUERAS DE LOS NATOCHES”, del Municipio de El Fuerte, en el Estado de Sinaloa, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse probado que las tierras concedidas en dotación no se encuentra debidamente explotadas.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1093/93**

Dictada el 4 de enero de 1994.

Pob.: "OJUELOS"

Mpio.: Ojuelos

Edo.: Jalisco

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas, promovida por los ejidatarios del poblado denominado "OJUELOS", Municipio de Ojuelos, del Estado de Jalisco, por no existir volúmenes de agua ni fuentes disponibles dentro del radio legal del poblado solicitante.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 973/93**

Dictada el 4 de enero de 1994.

Pob.: "MANLIO FAVIO ALTAMIRANO"

Mpio.: Misantla

Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. No ha lugar la dotación de tierras solicitada por el poblado denominado "MANLIO FAVIO ALTAMIRANO", Municipio de Misantla, Estado de Veracruz, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que refiere el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado que el poblado gestor no tiene una existencia, de cuando menos, seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1048/93**

Dictada el 4 de enero de 1994.

Pob.: "7 DE NOVIEMBRE"

Mpio.: Guaymas

Edo.: Sonora

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por los campesinos del poblado denominado "7 DE NOVIEMBRE", Municipio de Guaymas, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 400-00-00 (cuatrocientas) hectáreas de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de la Manzana número 935, del Fraccionamiento Richardson del Valle del Yanqui, para efectos agrarios propiedad de la Nación, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio a nombre del Banco de Crédito Rural del Noroeste, Sociedad Nacional de Crédito, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 21 (veintiún) capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora, emitido el diez de septiembre de mil novecientos noventa y uno, publicado el seis de febrero de mil novecientos noventa y dos, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal, inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derecho correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 760/92**

Dictada el 4 de enero de 1994.

Pob.: "AKIL"

Mpio.: Akil

Edo.: Yucatán

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "AKIL", Municipio de Akil, Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie de 1,325-89-12 (MIL TRESCIENTAS VEINTICINCO HECTAREAS, OCHENTA Y NUEVE AREAS, DOCE CENTIAREAS) de agostadero de buena calidad de las cuales se tomarán 591-00-00 (QUINIENTAS NOVENTA Y UNA HECTAREAS) del predio "Xnocchen" y 323-00-00 (TRESCIENTAS VEINTITRES HECTAREAS) del predio "San Bernardo", ambos propiedad de Georgina Emma Millán viuda de Cardeña y 411-89-12 (CUATROCIENTAS ONCE HECTAREAS, OCHENTA Y NUEVE AREAS, DOCE CENTIAREAS) del predio "Dzulkak" propiedad de Gertrudis Larrondo viuda de Loza, Romilio Enrique, Gertrudis María, Haroldo, Landy y Miriam Loza Larrondo por los razonamientos expuestos en el considerando sexto de esta sentencia, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 275 (doscientos setenta y cinco) capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Yucatán emitido veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y uno, publicado el nueve de agosto del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los Estrados de este

Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; así mismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes según las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Yucatán y a la Procuraduría agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 776/93**

Dictada el 4 de enero de 1994.

Pob.: “LA VICTORIA”

Mpio.: Hermosillo

Edo.: Sonora

Acc.: Dotación de aguas

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado “LA VICTORIA”, Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado que se menciona en el resolutivo anterior del volumen de agua necesario para el riego de 389-00-00 (trescientas ochenta y nueve hectáreas), que se tomará de las aguas provenientes de veintidós pozos profundos del Distrito de Riego número 051, ubicado en Costa de Hermosillo; en cuanto al uso y aprovechamiento de las aguas, se estará a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Se revoca el mandamiento tácito negativo del Gobernador del Estado de Sonora, de conformidad con el artículo 293 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 820/92**

Dictada el 4 de enero de 1994.

Pob.: “YAXCABA”

Mpio.: Yaxcaba

Edo.: Yucatán

Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado “YAXCABA”, Municipio de Yaxcaba, Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 4,084-48-33.87 hectáreas, (cuatro mil ochenta y cuatro hectáreas, cuarenta y ocho áreas, treinta y tres centiáreas y ochenta y siete milíáreas) de agostadero, que se tomarán de la siguiente forma: 438-00-00 hectáreas (cuatrocientas treinta y ocho hectáreas), de la totalidad del predio “Tixkopte”, propiedad de Alvaro Echeverría Blanco; 428-00-00 hectáreas, (cuatrocientas veintiocho hectáreas) de la totalidad del predio “San José Yaxleula y Anexas Tixcancal”; 3,128-39-40 (tres mil ciento veintiocho hectáreas, treinta y nueve áreas y cuarenta centiáreas), que corresponden a un polígono de

135,328-27-30 hectáreas (ciento treinta y cinco mil trescientas veintiocho hectáreas, veintisiete áreas y treinta centiáreas) de terrenos nacionales, con declaratoria del veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y siete, publicada el doce de julio del mismo año, y 90-08-93.87 hectáreas (noventa hectáreas, ocho áreas, noventa y tres centiáreas y ochenta y siete miliáreas), de demasías propiedad de la Nación, que resultaron confundidas dentro del predio "Tixkpote"; de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de doscientos noventa y siete campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Yucatán, respecto a la superficie concedida, emitido el veintidós de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, publicado el siete de agosto del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia..

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Yucatán, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 1593/93

Dictada el 4 de enero de 1994.

Pob.: "EL MIRADOR"

Mpio.: Cintalapa

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "EL MIRADOR", Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 801-21-28 hectáreas (ochocientas una hectáreas, veintiun áreas y veintiocho centiáreas) de las cuales 571-21-28 hectáreas (quinientas setenta y una hectáreas, veintiuna áreas, y veintiocho centiáreas) son de agostadero y 230-00-00 hectáreas (doscientas treinta hectáreas) de temporal; que se tomarán de la siguiente forma: 676-71-51 hectáreas (seiscientas setenta y seis hectáreas, setenta y una áreas, y cincuenta y una centiáreas) del predio denominado "Potrero Grande", propiedad de la sucesión a bienes de los extintos Manuel P. Silias y Carmen Silias Arce, representado por Cristóbal Silias López en su carácter de albacea judicial; y 124-49-77 hectáreas (ciento veinticuatro hectáreas, cuarenta y nueve áreas, y setenta y siete centiáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación; superficie que resulta afectable en el caso del predio "Potrero Grande", de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu y la superficie restante en términos del artículo 204 del ordenamiento legal invocado, superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, en favor de 40 (cuarenta) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y dos, publicado el veinte de enero de mil novecientos noventa y tres, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional; el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 1114/93

Dictada el 6 de enero de 1994.

Pob.: "CAPOMOS"

Mpio.: Angostura

Edo.: Sinaloa

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es de negarse y se niega al poblado "CAPOMOS", Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa, la segunda ampliación de ejido solicitada, por no existir predios afectables dentro del radio legal de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 1142/93

Dictada el 6 de enero de 1994.

Pob.: "LORETO ENCINAS

DE AVILES"

Mpio.: Etchojoa

Edo.: Sonora

Acc.: Nuevo centro de población ejidal

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, que se denominará "LORETO ENCINAS DE AVILES", Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora, promovida por campesinos radicados en ese mismo Municipio y Estado.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al grupo referido en el resolutivo anterior de 192-00-00 hectáreas (ciento noventa y dos hectáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectables conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para crear el nuevo centro de población ejidal, que se denominará "LORETO ENCINAS DE AVILES", Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora; que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (49) cuarenta y nueve capacitados que se relacionan en el considerando

segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial de la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, los puntos resolutiveos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 695/93

Dictada el 6 de enero de 1994.

Pob.: “ALTO AMATITAN”

Mpio.: Jonuta

Edo.: Tabasco

Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado “ALTO AMATITAN”, ubicado en el Municipio de Jonuta, Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, de 993-66-88.14 hectáreas (novecientas noventa y tres hectáreas, sesenta y seis áreas, ochenta y ocho centiáreas y catorce miliáreas) de agostadero, con porciones laborables que se tomarán de la siguiente manera: 544-54-94.49 hectáreas (quinientas cuarenta y cuatro hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, noventa y cuatro centiáreas y cuarenta y nueve miliáreas) del predio “San Jerónimo”, baldío propiedad de la Nación y 449-11-93.65 hectáreas (cuatrocientas cuarenta y nueve hectáreas, once áreas, noventa y tres centiáreas y sesenta y cinco miliáreas) del predio “Santa María”, propiedad del Gobierno del Estado de Tabasco; que resultan afectables, el primero, de conformidad a lo establecido en los artículos 3º y 4º de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y demasías, en relación con el 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria y el segundo en términos del último precepto mencionado, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (307) trescientos siete campesinos que se relacionan en el considerando quinto de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Tabasco, dictado el veinticinco de septiembre de mil novecientos setenta y uno, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintisiete de noviembre del mismo año, en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; los puntos resolutiveos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de

la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 1162/93

Dictada el 6 de enero de 1994.

Pob.: "LA REFORMA"

Mpio.: Tantima

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Se deja sin efecto parcialmente la Resolución Presidencial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, así como la ejecución parcial de ésta, en cumplimiento a las ejecutorias dictadas dentro de los juicios de amparo en revisión números 1184/79 y 2849/79, el siete de febrero de mil novecientos ochenta y nueve de junio de mil novecientos ochenta y dos, respectivamente.

SEGUNDO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "LA REFORMA", ubicado en el Municipio de Tantima, Estado de Veracruz.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 719-79-15 hectáreas (setecientas diecinueve hectáreas, setenta y nueve áreas y quince centiáreas) de diversas calidades, que se tomarán de la siguiente manera: del lote 10, 15-00-00 hectáreas (quince hectáreas); fracciones "A" y "B" del lote 9, 200-96-23 hectáreas (doscientas hectáreas, noventa y seis áreas y veintitrés centiáreas); de las fracciones 5 y 2, del lote 14, 200-00-00 hectáreas (doscientas hectáreas); y del lote 12, 237-00-00 hectáreas (doscientas treinta y siete hectáreas), todas estas fracciones provenientes de la Ex-hacienda denominada "San Diego de la Mar"; y del lote 2, fracción "A", del predio "Las Marías", una superficie de 30-00-00 hectáreas (treinta hectáreas), y 36-82-92 hectáreas (treinta y seis hectáreas, ochenta y dos áreas y noventa y dos centiáreas) de diversas calidades, derivadas del lote 5, del predio "La Trinidad", todas ubicadas en el Municipio de Tantima, Estado de Veracruz, propiedad del Gobierno Federal; que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; dicha superficie se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, para satisfacer las necesidades agrarias del poblado de referencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor, a la Procuraduría Agraria; y al Juez Tercero de Distrito, con residencia en la ciudad de Veracruz, Estado del mismo nombre, en relación a los juicios de amparo 428/78 y 638/78 para los efectos legales correspondientes; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO:** 1563/93

Dictada el 6 de enero de 1994.

Pob.: "LIBERACION DEL CAMPESINO"

Mpio.: Matamoros



Edo.: Tamaulipas

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado "LIBERACION DEL CAMPESINO", ubicado en el Municipio de Matamoros, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, el volúmen suficiente y necesario para el riego de una superficie de 862-50-00 (ochocientas sesenta y dos hectáreas, cincuenta áreas) de terrenos ejidales, toda vez que se encuentra dentro del Distrito de Riego No. 25 Bajo Río Bravo, de conformidad con el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria; el aprovechamiento y distribución de las aguas por parte del poblado promovente, quedará sujeto a las disposiciones señaladas en los artículos 52, 53, 54 y 55 de la Ley Agraria, y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales, y se respetarán las servidumbres de uso y de paso que se establezcan para el mejor aprovechamiento de las aguas.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; los puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.